



LEY AMOR CONVERTIDO EN ALIMENTO PARA EL FOMENTO PROTECCIÓN Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

PARTE I

FINALIDAD

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de todas las niñas y niños a la lactancia materna, a través de la adopción de medidas que aseguren entornos y condiciones adecuadas para fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna, priorizando los primeros mil días de vida, fomentando la nutrición segura y suficiente para los lactantes.

DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA

Art. 2.- Todas las niñas y niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones que garanticen su vida, nutrición segura y suficiente, salud, crecimiento y desarrollo integral. Todas las madres tienen derecho a conocer y recibir información, asesoría y educación oportuna sobre lactancia materna desde la etapa prenatal. Asimismo, a amamantar a sus hijas e hijos sin ningún tipo de restricción, incluso en espacios públicos, si así lo desean, o sus hijas e hijos lo requieran.

El padre del lactante o acompañante que la mujer decida tiene el derecho a estar presente durante las asesorías y educación prenatal, recibiendo información y educación relacionada con la lactancia materna.

Es obligación del Estado garantizar y generar las condiciones para el ejercicio de este derecho.

La familia, la comunidad, los patronos y las organizaciones privadas también tienen la obligación de garantizar el derecho a la lactancia materna.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- La presente Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, así como, a los patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas y madres en período de lactancia o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

PRINCIPIOS

Art. 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

1. Igualdad y no discriminación: Todas las personas, desde el instante de la concepción son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios, tales como: sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

2. Interés superior de la niña y el niño: En la interpretación, aplicación e integración de la presente Ley; así como, en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública relacionados con la materia que regula, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas y niños, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

3. Corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia: La garantía de los derechos reconocidos en esta Ley corresponde a la familia, la sociedad y el Estado.

4. Prioridad absoluta de los derechos de la niñez: El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.

**Fuente: Ley Amor Convertido
en Alimento para el Fomento,
Protección y Apoyo a la
Lactancia Materna**